Alix Marina Cabrera García

Calle 68B Nº 34-64 – Celular: 315 –734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco).

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular Nº 811/17 de **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. "AFIANCOL COLOMBIA S.A." como endosataria en propiedad del FONDO DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA – FETECSA** contra **JULIO CESAR CORTES HERNANDEZ**.

ALIX MARINA CABRERA GARCIA, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla (Atlco), identificada con CC. Nº 60'277.922 de Cúcuta (N.S) y T.P. Nº 56.647 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial del demandado **JULIO CESAR CORTES HERNANDEZ,** mayor de edad, residente en Cartagena, identificado con CC. Nº 73'072.844 de Cartagena, conforme al poder adjunto, estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO** contra el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, oponiéndome al mismo, por las sumas relacionadas en la demanda y sus intereses moratorios. Además porque a la fecha, la obligación se encuentra prescrita, razón por la cual solicito se declaren probadas las excepciones propuestas y en su lugar se condene en costas a la parte demandante.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto. El Fondo de empleados de Compañía Transportadora Fectsa, le otorgó un crédito a mi mandante inicialmente por la suma de $21'300.000M/Cte, en Noviembre 7 del 2014, pagadero en cuotas mensuales de $301.267M/Cte, descontados de su nómina, a partir de Noviembre 30 del 2014.

Posteriormente en Diciembre 10 del 2015, le amplió el crédito a $37'000.000,ooM/Cte, recogiendo el saldo del crédito anterior, por valor de $16'848.763,ooM/Cte, como consta en el extracto que se anexa. Es decir, que sólo quedó vigente el crédito en cuantía de $37'000.000, pagadero en cuotas mensuales de $490.963,ooM/Cte, a partir de Diciembre 30 del 2015 y no por la suma de $47'132.448,ooM7Cte, conforme se llenó el pagaré.

Al finalizar su contrato de trabajo, el valor de las prestaciones sociales en cuantía de $5'473.270,ooM/Cte, le fue aplicado a la deuda, quedando un saldo insoluto por pagar de $29'555.381, como consta en el referido extracto. A este saldo el Fondo de empleados de Fectsa, le aplicó el ahorro existente en cuantía de $17'930.558 M/Cte, para un saldo pendiente por pagar de $11'637.874,ooM/Cte. al corte de Abril 4 del 2016.

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B Nº 34-64 – Celular: 315 –734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco).

AL TERCERO: No es cierto. El demandado durante su relación laboral hizo los abonos pactados y a su retiro, hizo abonos adicionales en Julio, Agosto y Octubre del 2016, por valor de $632.168 cada uno, para un total de $1'896.504,ooM/Cte, razón por la cual, el saldo real es la suma de **$9'741.370,ooM/Cte**, que no fue posible cancelar, por haber quedado desempleado. Tampoco se aportó a la demanda la relación de abonos que menciona la parte demandante, para saber cómo se aplicaron. No obstante la acción cambiaria para el cobro de esta suma se encuentra prescrita, a la luz del Art. 789 del C. de Cio.

AL CUARTO: No es cierto. La obligación no es clara, ni expresa ni exigible en la cuantía señalada en la demanda, por las razones antes expuestas.

AL QUINTO: Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRESCRIPCION: Me permito proponer esta excepción, tomando en consideración que la obligación que se cobra en este proceso, se encuentra prescrita a la luz de lo normado por los Arts. 789 del C. de Cio concordante con el Art. 94 del C.G.P.

Al tenor del Art. 94 del C. G. P.: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*".

Concordante con lo anterior, el Art. 789 del C. de Cio, establece que: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Como puede observarse, el mandamiento de pago se profirió en Noviembre 7 del 2017, notificado por estado al demandante en Noviembre 8 del 2017, es decir, que el demandado debió notificarse antes de Noviembre 8 del 2018, para que se tuviera como interrumpida la obligación a partir de la presentación de la demanda. Sin embargo, como el demandado fue notificado por correo electrónico en Mayo 14 del 2021, con errores (en el nombre y fecha de providencia), debe tenerse en cuenta el término de prescripción de los 3 años que establece el Art. 789 del C. de Cio, razón por la cual desde el vencimiento acelerado de la obligación en Abril 16 del 2016 a la fecha de notificación, han transcurrido más de 5 años y por ende, se encuentra prescrita la obligación que se cobra en este proceso y así solicito al Señor Juez, se declare.

Alix Marina Cabrera García
Calle 68B Nº 34-64 – Celular: 315 –734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco).

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION: En la demanda se solicita librar mandamiento de pago por la suma de $43'695.707,ooM/L, olvidando los pagos descontados por nómina al demandado y el saldo real de la deuda, que conforme al extracto expedido por el Fondo de empleados de Compañía transportadora Fectsa era de $11'637.874,oo al corte de Abril 4 del 2016.

Revisado el extracto expedido por el Fondo de empleados Fectsa, se observa el recorrido de los 2 créditos otorgados a mi mandante, los descuentos efectuados y su aplicación. Es así como se vislumbra que una vez aplicado el valor de las prestaciones sociales, quedó un saldo insoluto de $29'555.381, al cual posteriormente le aplicaron también el valor del ahorro en el fondo para un saldo total de $11'637.874,ooM/Cte.

Adicionalmente se hicieron abonos posteriores en Julio, Agosto y Octubre del 2016 y otros, de los cuales no se encontró soporte. Los abonos encontrados suman $1'896.504,ooM/Cte, quedando un saldo real adeudado de $9'741.370,oo y no el valor por el cual se demanda.

COBRO DE LO NO DEBIDO y ABUSO DEL DERECHO: Si bien es cierto, que el demandado suscribió carta de instrucciones para llenar el pagaré con el saldo insoluto de la deuda, al finalizar su contrato de trabajo, no es menos cierto, que al haber sido llenado por un valor superior al adeudado, se está incurriendo en un cobro de lo no debido y por ende, en abuso del derecho, al no tener en cuenta los descuentos hechos por nómina, el valor de las prestaciones sociales, el valor del ahorro en el Fondo de empleados y los pagos posteriores, los cuales se encuentra debidamente relacionados en el Extracto expedido por el mismo Fondo de empleados Fectsa.

PRUEBAS y ANEXOS:

DOCUMENTALES: Solicito se tenga en cuenta como tales:

1.- Poder para actuar, conferido por el demandado.
2.- Extracto expedido por el Fondo de empleados Compañía Transportadora Fectsa, en Mayo 2 del 2016, donde re resumen el valor de los créditos, abonos, aplicaciones y saldos de cada movimiento hasta el saldo insoluto.
3.- Copia de la liquidación final de prestaciones sociales.
4.- Comprobantes de los abonos realizados en Julio, Agosto y Octubre del 2016, a la cuenta de ahorros de Afiancol, en el Banco Davivienda.

INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL: Que deberá absolver el representante legal de AFIANCOL S.A., dentro de audiencia pública, en fecha y hora, que para el efecto se señale por el Despacho, sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

Alix Marina Cabrera García
Calle 68B Nº 34-64 – Celular: 315 –734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco).

Por lo brevemente expuesto, reitero al Señor Juez, la solicitud de declarar probadas las excepciones propuestas, ordenando la terminación del proceso ejecutivo por prescripción de la obligación y condenando en costas y agencias en derecho al demandante.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante AFIANCOL S.A., en la Calle 100 Nº 8A-37 Torre A, Oficina 605, Bogotá. Correo: afiancolsa@afiancol.com.
Al Apoderado Dr. William Ricardo Chavarriaga Figueroa, en la Calle 32 Nº 72-42 Barrio Belén Rosales, Medellín. En el correo: wchavarriaga@gestionycobro.com.
A mi mandante JULIO CESAR CORTES HERNANDEZ, en la Calle 71 Nº 1D-42 Apto. 103 Edificio Mercedes, Cartagena (Bol). Correo: cesarisabel50@yahoo.es.
La suscrita en la Calle 68B Nº 34-64 Barrio Recreo, Barranquilla y correo: alixcabrera@gmail.com.

Del Señor Juez,

ALIX MARINA CABRERA GARCIA
CC. Nº 60'277.922 de Cúcuta (NS)
T.P. N| 56.647 del C. S. de la J.